



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05664-2007-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ALEJANDRO CARTAGENA  
BELLIDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega, y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alejandro Cartagena Bellido contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 26 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000090198-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de noviembre de 2003, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante no demuestra fehacientemente su condición de invalidez, y tampoco ha acreditado años de aportaciones, por lo que no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990.

El Juzgado Mixto de El Agustino, con fecha 9 de junio de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que el actor no ha adjuntado documentación alguna con la que pueda acreditar los años de aportación que establece el artículo 23º del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de invalidez.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Si bien el demandante en su demanda solicita que se le otorgue una pensión de invalidez conforme al artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, y ésta no es amparada debido a que en autos existirían documentos contradictorios para poder determinar la incapacidad que padece el demandante, en el presente caso este Colegiado considera que debe aplicarse el principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, pues sólo así será posible analizar la configuración legal del derecho a la pensión según las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
2. Así, se tiene que conforme a los artículos 38.º y 41.º del Decreto Ley N.º 19990, modificados por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
3. Sobre el particular debe señalarse que con el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante en autos, se acredita que éste nació el 26 de agosto de 1940 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión del régimen general de jubilación el 26 de agosto de 2005. Asimismo, debe tenerse presente que en la Resolución N.º 000012678-2007-ONP/DC/DL 19990 y en el Cuadro de Resumen de Aportaciones, obrante de fojas 108 a 110, la propia Oficina de Normalización Previsional ha reconocido que el demandante cuenta con 29 años y 10 meses de aportaciones acreditadas.
4. Consecuentemente, dado que el demandante cumple los requisitos (aportes y edad) requeridos por el régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990, le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general establecido por el Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, corresponde ordenar el pago de los intereses legales generados por las pensiones devengadas, los cuales deben ser abonados conforme lo establece el artículo 1246º del Código Civil, y en la forma y modo establecidos por la Ley N.º 28798.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05664-2007-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ALEJANDRO CARTAGENA  
BELLIDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la entidad demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas que correspondan, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05664-2007-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ALEJANDRO CARTAGENA  
BELLIDO

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, nos sentimos en la obligación de mostrar nuestro disenso con el fallo de la sentencia, por las siguientes consideraciones:

1. Si bien el demandante en su demanda solicita que se le otorgue una pensión de invalidez conforme al artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, y ésta no es amparada debido a que en autos existen documentos contradictorios para poder determinar la incapacidad que padece el demandante, en el presente caso consideramos que debe aplicarse el principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional y analizar la configuración legal del derecho a la pensión según las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
2. Así, tenemos que conforme a los artículos 38.º y 41.º del Decreto Ley N.º 19990, modificados por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
3. Sobre el particular debemos señalar que con el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante en autos, se acredita que éste nació el 26 de agosto de 1940 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión del régimen general de jubilación el 26 de agosto de 2005. Asimismo, debe tenerse presente que en la Resolución N.º 000012678-2007-ONP/DC/DL 19990 y en el Cuadro de Resumen de Aportaciones, obrante de fojas 108 a 110, la propia Oficina de Normalización Previsional ha reconocido que el demandante cuenta con 29 años y 10 meses de aportaciones acreditadas.
4. Consecuentemente, dado que el demandante cumple los requisitos (aportes y edad) requeridos por el régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990, somos de la opinión que le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general establecido por el Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, que se ordene el pago de los intereses legales generados por las pensiones devengadas, los cuales deben ser abonados conforme lo establece el artículo 1246 del Código Civil y en la forma y modo establecidos por la Ley N.º 28798.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; y que, en consecuencia, se ordene que la entidad demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas que correspondan, los intereses legales, y los costos del proceso.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Handwritten blue ink mark consisting of a vertical line on the left, a horizontal line on the right, and a curved line connecting them, resembling a stylized '7' or a signature element.

Handwritten black ink mark consisting of a vertical line on the left and a diagonal line extending from the bottom left towards the right, resembling a stylized signature or mark.

Lo que certifico:

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ernesto Figuera Bernardini', written over the printed name and title.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05664-2007-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ALEJANDRO CARTAGENA  
BELLIDO

### VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alejandro Cartagena Bellido contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 26 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000090198-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de noviembre de 2003, y que en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante no demuestra fehacientemente su condición de invalidez, y que tampoco ha acreditado años de aportaciones, no cumpliendo con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990.

El Juzgado Mixto de El Agustino, con fecha 9 de junio de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el actor no ha adjuntado documentación alguna con la que pueda acreditar los años de aportación que establece el artículo 23 del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de invalidez.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
4. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.
5. De la Resolución 0000012678-2007-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro de aportaciones corrientes a fojas 108 y 110, respectivamente, se advierte que el demandante ha acreditado 29 años y 10 meses de aportaciones y también que no se ha podido determinar la incapacidad que lo aquejaría toda vez que no ha cumplido con presentar el certificado médico que prevé el Decreto Supremo 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo 166-2005-EF.
6. A efectos de sustentar su pretensión el recurrente ha presentado el certificado médico emitido por el Centro de Salud Santoyo – Calcuta del Ministerio de Salud Disa IV Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Red I, de fojas 3, en el que consta que padece de discapacidad permanente con un menoscabo de 50%.

7. En consecuencia advirtiendo en autos que existen documentos contradictorios, pues no se puede determinar la incapacidad del actor, se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando, obviamente, a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.
8. Consecuentemente no acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del actor, considero que la demanda debe ser desestimada.

Por estas razones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05664-2007-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ALEJANDRO CARTAGENA  
BELLIDO

**VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN**

Con el debido respeto por el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, en la presente causa me adhiero al voto de los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, toda vez que, por los fundamentos que exponen, también considero que la demanda debe ser declarada fundada.

S.

**CALLE HAYEN  
MAGISTRADO**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**